Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc188469687)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc188469688)

[a) Solicitudes de información. 1](#_Toc188469689)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc188469690)

[c) Prórroga 2](#_Toc188469691)

[d) Respuestas del Sujeto Obligado. 4](#_Toc188469692)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 8](#_Toc188469693)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 8](#_Toc188469694)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 9](#_Toc188469695)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 9](#_Toc188469696)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 9](#_Toc188469697)

[e) Informes Justificados del Sujeto Obligado. 10](#_Toc188469698)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 12](#_Toc188469699)

[g) Cierres de instrucción. 12](#_Toc188469700)

[CONSIDERANDOS 13](#_Toc188469701)

[PRIMERO. Procedibilidad 13](#_Toc188469702)

[a) Competencia del Instituto. 13](#_Toc188469703)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 13](#_Toc188469704)

[c) Plazo para interponer el recurso 14](#_Toc188469705)

[d) Causal de procedencia 14](#_Toc188469706)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 14](#_Toc188469707)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 15](#_Toc188469708)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 15](#_Toc188469709)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 15](#_Toc188469710)

[b) Controversia a resolver. 18](#_Toc188469711)

[c) Estudio de la controversia 20](#_Toc188469712)

[d) Versión pública 42](#_Toc188469713)

[e) Conclusión 52](#_Toc188469714)

[RESUELVE 53](#_Toc188469715)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, el **veintidós de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos Revisión **07617/INFOEM/IP/RR/2024** y **07620/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados,** promovidos **de manera anónima**,a quienen lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultepec,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **siete de noviembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00033/DIFTULTEPE/IP/2024** y **00029/DIFTULTEPE/IP/2024,** requiriendo la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Folio de la Solicitud** | **Solicitud** |
| **00033/DIFTULTEPE/IP/2024** | *solicito la información de todos los servidores públicos que debe tener certificaciones para ejercer sus areas* |
| **00029/DIFTULTEPE/IP/2024** | *QUE AREAS ES NECESARIO ALGUN TIPO DE CERTIFICACIÓN PARA OCUPAR SUS PUESTOS QUE SERVIDORES PUBLICOS TIENEN SUS CERTIFICACIONES Y DESEA TENER UNA COPIA DE TODOS Y QUE ME EXPLIQUEN CUALES LES FALTAN POR CERTIFICARSE* |

**Modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información del recurso de revisión **07620/INFOEM/IP/RR/2024** al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga en el medio de impugnación **07620/INFOEM/IP/RR/2024** de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00029/DIFTULTEPE/IP/2024

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00029/ DIFTULTEPE/IP/2024, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, en fecha Veintidós de octubre del año 2024, se: ---------------------------------------------------AC U E R D A------------------------------------------------- I.- Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI, XXII, XLIV, 4, 50, 51, 53 fracción IV, 163 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el Numeral Cuarenta y Tres de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la solicitud de Acceso a la Información Pública. II.- Del análisis de la solicitud de mérito, en términos del artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de los requerimientos por parte del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, mediante el cual solicita la ampliación del término a fin de atender la solicitud de información número 00029/ DIFTULTEPE/IP/2024, a través de la cual solicitan: “QUE AREAS ES NECESARIO ALGUN TIPO DE CERTIFICACIÓN PARA OCUPAR SUS PUESTOSQUE SERVIDORES PUBLICOS TIENEN SUS CERTIFICACIONES Y DESEA TENER UNA COPIA DE TODOSY QUE ME EXPLIQUEN CUALES LES FALTAN POR CERTIFICARSE (SIC). Por lo que se hace valer una ampliación excepcional al plazo para dar respuesta a la solicitud de información por un término de siete días, toda vez que se está realizando la búsqueda de la información, para en su caso, y de ser procedente sea presentado acuerdo de clasificación de la información o en su caso realizar la declaratoria de inexistencia.

Lic. en Contaduria Francisco Iván González Urbán

Responsable de la Unidad de Transparencia”

Asimismo, se advierte que dicha prórroga cumplió con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues acompañó a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, a través del archivo electrónico denominado ***ACUERDO AMPLIACIÓN 00029.pdf***.

### d) Respuestas del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** relacionados con el presente estudio, se aprecia que el **veintidós y veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información en el tenor siguiente:

Folio de la Solicitud: **00033/DIFTULTEPE/IP/2024**

Recurso de Revisión: **07617/INFOEM/IP/RR/2024**

Folio de la solicitud: 00033/DIFTULTEPE/IP/2024

Tultepec, Estado de México a 27 de noviembre de 2024. Área: Unidad de Transparencia Oficio: TUTDIFT/117/2024 Asunto: Respuesta a Solicitud A QUIEN CORRESPONDA: PRESENTE. Por medio del presente, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo y en relación a la solicitud de información número 00033/ DIFTULTEPE/IP/2024, ingresada a través del sistema SAIMEX, la cual se describe a continuación:” solicito la información de todos los servidores públicos que debe tener certificaciones para ejercer sus áreas (SIC). Con fundamento en lo establecido a los artículos 12 segundo párrafo, 24 último párrafo, 163 primer párrafo y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como a lo establecido al criterio 07/17 del INAI, se da respuesta a lo solicitado: Le informo que fundado y motivado en los casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información., La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/07-17.docx 1.- C.P. Areli Saucedo Vera, Tesorera, Certificado de competencia laboral en la Norma Institucional “Administración de los Recursos del Sistema Municipal DIF” expedido por el COCERTEM 2.- Lic. Ma. De Jesús Hernández Rocha, Procuradora, Constancia de Certificación del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa expedida por el Poder Judicial del Estado de México. Sin otro particular, reciba la seguridad de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE

Lic. en Contaduria Francisco Iván González Urbán

Cabe señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico que se describe a continuación:

* ***Oficio Solicitud 033.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, en la que se aprecia el oficio número TUTDIFT/117/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal Dif Tultepec, en el que le indicó:

“1.-C.P.- Areli Saucedo Vera, Tesorera, Certificado de competencia laboral en la Norma Institucional “Administración de los Recursos del Sistema Municipal DIF” expedido por el CECERTEM

2.- Lic. Ma. De Jesús Hernández Rocha, Procuradora, Constancia de Certificación del Centro Estatal de Medicación, Conciliación y Justicia Restaurativa expedida por el Poder Judicial del Estado de México” Sic.

Folio de la Solicitud: **00029/DIFTULTEPE/IP/2024**

Recurso de Revisión: **07620/INFOEM/IP/RR/2024**

Folio de la solicitud: 00029/DIFTULTEPE/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Tultepec, Estado de México a 22 de noviembre de 2024. Área: Unidad de Transparencia Oficio: TUTDIFT/109/2024 Asunto: Respuesta a Solicitud A QUIEN CORRESPONDA: PRESENTE. Por medio del presente, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo y en relación a la solicitud de información número 00029/DIFTULTEPE/IP/2024, ingresada a través del sistema SAIMEX, la cual se describe a continuación: “QUE AREAS ES NECESARIO ALGUN TIPO DE CERTIFICACIÓN PARA OCUPAR SUS PUESTOS QUE SERVIDORES PUBLICOS TIENEN SUS CERTIFICACIONES Y DESEA TENER UNA COPIA DE TODOS Y QUE ME EXPLIQUEN CUALES LES FALTAN POR CERTIFICARSE” (SIC). Con fundamento en lo establecido a los artículos 12 segundo párrafo, 24 último párrafo, 163 primer párrafo y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como al criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que a la letra dice: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información. Se hace entrega de la información de mérito, anexando en formato PDF los archivos Solicitados. Sin más por el momento,

ATENTAMENTE

Lic. en Contaduria Francisco Iván González Urbán

Cabe resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **Respuesta sol 00029.pdf**

Archivo constante de 1 página, en la que se aprecia el oficio número TUTDIFT/109/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal Dif Tultepec, en el que le indicó:

“Con fundamento en lo establecido a los artículos 12 segundo párrafo, 24 último párrafo, 163 primer párrafo y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así como al criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que a la letra dice: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información

Se hace entrega de la información de mérito, anexando en formato PDF los archivos Solicitados.” Sic.

* **Certificados.pdf**

Archivo constante de 2 páginas, en las que se aprecia:

Página 1. Certificado de competencia laboral en la Norma Institucional “Administración de los Recursos del Sistema Municipal DIF” expedido por el COCERTEM a favor de Areli Saucedo Vera.

Página 2. Constancia de Certificación del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa expedida por el Poder Judicial del Estado de México a favor de Ma. De Jesús Hernández Rocha.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **once de diciembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **07617/INFOEM/IP/RR/2024** y **07620/INFOEM/IP/RR/2024;** en los cuales manifestó lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Folio Solicitudes de Información/Folio Recursos de revisión.** | **Actos impugnados** | **Razones o motivos de inconformidad** |
| **00033/DIFTULTEPE/IP/2024****07617/INFOEM/IP/RR/2024** | *ME NIEGAN LA INFORMACIÓN QUE NO LA TIENEN EN SUS ARCHIVOS CUANDO EN LA LEY ORGANICA Y LAS LEYES VIGENTES SON REQUISITOS NECESARIOS PARA OCUPAR UN CARGO PUBLICO Y ARGUMENTAN QUE NO LA TIENEN ¿ENTONCES ESTAN URSUPANDO FUNCIONES?* | *ME NIEGAN LA INFORMACIÓN QUE NO LA TIENEN EN SUS ARCHIVOS CUANDO EN LA LEY ORGANICA Y LAS LEYES VIGENTES SON REQUISITOS NECESARIOS PARA OCUPAR UN CARGO PUBLICO Y ARGUMENTAN QUE NO LA TIENEN ¿ENTONCES ESTAN URSUPANDO FUNCIONES?* |
| **00029/DIFTULTEPE/IP/2024****07620/INFOEM/IP/RR/2024** | *NO CONTESTA MI PETICIÓN DE QUE AREAS NECESITAN CERTIFICACIÓN Y CUALES SON LAS CERTIFICACIONES QUE NO TIENE SOLO RECIBO DOS CERTIFICACIÓNES QUE NO SE DE QUE AREA SON Y UN OFICIO QUE CITO "obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes"* | *NO CONTESTA MI PETICIÓN DE QUE AREAS NECESITAN CERTIFICACIÓN Y CUALES SON LAS CERTIFICACIONES QUE NO TIENE SOLO RECIBO DOS CERTIFICACIÓNES QUE NO SE DE QUE AREA SON Y UN OFICIO QUE CITO "obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes"* |

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **once de diciembre de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX **a**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento, de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Folio Solicitudes de Información/Folio Recursos de revisión.** | **Turnado** |
| **00033/DIFTULTEPE/IP/2024****07617/INFOEM/IP/RR/2024** | **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** |
| **00029/DIFTULTEPE/IP/2024****07620/INFOEM/IP/RR/2024** | **Comisionado José Martínez Vilchis** |

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro** se acordaron las admisiones a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Primera Sesión Ordinaria**, celebrada **quince de enero de dos mil veinticinco** el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **07620/INFOEM/IP/RR/2024** al **07617/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informes Justificados del Sujeto Obligado.

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados dentro del término legalmente concedido para tal efecto, en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Folio Solicitudes de Información/Folio Recursos de revisión.** | **Informe Justificado** |
| **00033/DIFTULTEPE/IP/2024****07617/INFOEM/IP/RR/2024** | * **Informe Justificado R R 07617-24 (1).pdf**

Archivo constante de 2 páginas, en las que se aprecia el oficio TUTDIFT/124/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, dirigido a la Comisionada Ponente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, en el que le indicó:“No omito informar que este Sujeto Obligado entrego respuesta en tiempo y forma al Solicitante hoy recurrente el día 28 de Noviembre del año en curso, por lo que se ratifica la respuesta a la misma en los siguientes términos:…Por lo que se anexa en archivo por separado en formato PDF las Certificaciones de las siguientes funcionarias públicas: 1.- C.P. Areli Saucedo Vera, Tesorera, Certificado de competencia laboral en la Norma Institucional “Administración de los Recursos del Sistema Municipal DIF” expedido por el COCERTEM 2.- Lic. Ma. De Jesús Hernández Rocha, Procuradora, Constancia de Certificación del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa expedida por el Poder Judicial del Estado de México.* **Certificados.pdf**

Archivo constante de 2 páginas, en las que se aprecia:Página 1. Certificado de competencia laboral en la Norma Institucional “Administración de los Recursos del Sistema Municipal DIF” expedido por el COCERTEM a favor de Areli Saucedo Vera.Página 2. Constancia de Certificación del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa expedida por el Poder Judicial del Estado de México a favor de Ma. De Jesús Hernández Rocha. |
| **00029/DIFTULTEPE/IP/2024****07620/INFOEM/IP/RR/2024** | * **Informe Justificado R R 07620-24.pdf**

Archivo constante de 2 páginas, en las que se aprecia el oficio TUTDIFT/121/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, dirigido al Comisionado Presidente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, en el que le indicó:“Este Sujeto Obligado entrego respuesta en tiempo y respuesta al Solicitante hoy recurrente el día 22 de Noviembre del año en curso, por lo que se ratifica y amplia la respuesta a la misma en los siguientes términos:…Con fundamento en lo establecido a los artículos 12 segundo párrafo, 24 último párrafo, 163 primer párrafo y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como al criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que a la letra dice: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información. Adicionando que las certificaciones que nuevamente se adjuntan al presente Informe Justificado corresponden a:

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre**  | **Cargo** |
| C.P. Areli Saucedo Vera | Tesorera |
| Lic. Ma. De Jesús Hernández Rocha | Procuradora |

* **Certificados.pdf**

Archivo constante de 2 páginas, en las que se aprecia:Página 1. Certificado de competencia laboral en la Norma Institucional “Administración de los Recursos del Sistema Municipal DIF” expedido por el COCERTEM a favor de Areli Saucedo Vera.Página 2. Constancia de Certificación del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa expedida por el Poder Judicial del Estado de México a favor de Ma. De Jesús Hernández Rocha. |

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **quince de enero de dos mil veinticinco,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierres de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintiuno de enero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **veintidós y el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro,** y los recursos que nos ocupan se tuvieron por presentado el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, estos se encuentran dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **07617/INFOEM/IP/RR/2024** y **07620/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de manera medular lo siguiente:

* De todos los servidores públicos que debe tener certificaciones para ejercer sus áreas
* Que áreas es necesario algún tipo de certificación para ocupar sus puestos
* Qué servidores públicos tienen sus certificaciones y desea tener una copia de todos y
* Qué me expliquen cuales les faltan por certificarse

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** conforme a las constancias que obran en **EL SAIMEX**, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió la respuesta manifestando que en los casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información., La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; de igual manera le remitió dos certificados de competencia correspondientes al Certificado de competencia laboral en la Norma Institucional Administración de los Recursos del Sistema Municipal DIF” expedido por el CECERTEM a favor de Areli Saucedo Vera, Tesorera; y la Constancia de Certificación del Centro Estatal de Medicación, Conciliación y Justicia Restaurativa expedida por el Poder Judicial del Estado de México a nombre de Ma. De Jesús Hernández Rocha.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** le negó la información solicitada; y de que no le respondieron qué áreas necesitan certificación.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en el que de manera general ratificó su respuesta: Por otro lado **LA PARTE** **RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será verificar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado por **EL SUJETO OBLIGADO** es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Primeramente es necesario señalar que este Instituto analizó a literalidad el contenido de la solicitudes de acceso a la información planteadas por **LA PARTE RECURRENTE,** encontrando como hallazgo que en la forma en como la realiza es a través de cuestionamientos a diversas interrogantes que son de su interés, requiriendo un pronunciamiento categórico; razón por la cual este Órgano Garante considera pertinente, en primer lugar, establecer las diferencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, basado en lo siguiente:

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere que el derecho de petición “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. [[1]](#footnote-1)“,* mientras queDavid Cienfuegos Salgado, lo concibe como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[2]](#footnote-2)”*

Para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[3]](#footnote-3)“*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa de acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”[[4]](#footnote-4)*

Por lo que, **la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad**; **pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado**, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Atento a ello, resulta necesario hacerle del conocimiento que, el derecho de acceso a la información consiste en que los Sujetos Obligados hagan entrega de la información conforme obre en sus archivos, no así a su procesamiento, ello de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4****. …*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en *obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado*, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública *se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se **entregue el soporte documental en que conste la información pública**, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ***ad hoc***, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, **el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas**, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados**; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

*“****CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41****. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

En este sentido, en términos generales, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque **EL SUJETO OBLIGADO** la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y, por consiguiente, la administra y posee.

En concatenación sobre la información requerida por el particular se insiste que se le requirió al **SUJETO OBLIGADO** responda diversos cuestionamientos del ahora **RECURRENTE** formuladas a través del Acceso a la Información, solicitando un pronunciamiento tipo a la autoridad recurrida, tal es el caso de los pedimentos consistentes en:

* De todos los servidores públicos que debe tener certificaciones para ejercer sus áreas
* Qué áreas es necesario algún tipo de certificación para ocupar sus puestos
* Qué servidores públicos tienen sus certificaciones y desea tener una copia de todos y
* Qué me expliquen cuales les faltan por certificarse

De tal modo que dichos planteamientos realizados por **LA PARTE RECURRENTE** no se constituye como materia del derecho de acceso a la información, situación por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el **Criterio 03-17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Siendo importante reiterar que el requerimiento del particular es tendiente a obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública, ello, respecto de los pedimentos enunciados.

Bajo éste tenor, cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los **Sujetos Obligados** generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio **028-10** emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

“**CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO.**

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. “Sic.

Asimismo, no obsta mencionar que, cuando los particulares no señalen de manera concreta el o los documentos a los que desean acceder, al no tener la obligación de ser expertos en la materia, los Sujetos Obligados cuentan con el deber de dar a las solicitudes una interpretación que les dé una expresión documental, ya que para que el derecho de acceso a la información pública de los particulares se satisfaga completamente, es necesario que se les brinde el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentre en posesión de las autoridades, por tal motivo, privilegiando el principio de máxima publicidad, se deberá proceder a la entrega del soporte documental en donde conste la información que brinde respuesta a la solicitud, así el particular podrá buscar conforme a su interés.

Como sustento a lo anterior resulta aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, establece lo siguiente:

 “**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Situación que en el caso en particular se actualiza dicho supuesto, por qué de la literalidad de la solicitud, se advierte documental que en su caso se puede entregar a fin de colmar la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE,** lo cual sería la fuente obligacional de contar con la certificación de competencia laboral, de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas del **SUJETO OBLIGADO** y los certificados correspondientes.

Derivado de lo anterior, se realiza la suplencia de la queja en favor de **LA PARTE RECURRENTE** teniendo que la pretensión de la hoy **PARTE RECURRENTE** es obtener los documentos que den cuenta de que los servidores públicos titulares de las unidades administrativas del **SUJETO OBLIGADO**, si deben de contar con la certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñan y el certificado correspondiente.

En este sentido, es necesario conocer la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO,** con la finalidad de precisar las Unidades Administrativas que lo conforman, por lo que se tiene que de conformidad con el artículo 15 del REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE ORGANIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADO “SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO (DIF TULTEPEC)”[[5]](#footnote-5)

**CAPITULO ll**

**DEPENDENCIAS DEL ORGANISMO**

**Artículo 15.-** El organismo, para el despacho y atención de los asuntos de su competencia, se auxiliara con las dependencias y entidades siguientes:

l. Oficina de recursos humanos, adscrita a la tesorería;

ll. Coordinaciones de área siguientes:

a) Odontología;

b) Medica;

c) Centros de desarrollo comunitarios;

d) Nutricionales;

e) Psicología y Trabajo Social;

f) Estancias infantiles;

g) Adultos mayores;

h) Unidad de rehabilitación e integración social (URIS);

lll. Procuraduría Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes;

lV. Unidad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así de lo transcrito, se advierte que para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades y, para el estudio, planeación, despacho de los asuntos en diversos ramos de Administración Pública del Organismo, el Director General se auxiliará de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran el área de Tesorería, coordinaciones, Procuraduría Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes; y la Unidad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Unidades administrativas, que se encuentran en el organigrama del **SUJETO OBLIGADO** como se ilustra enseguida:



Ahora bien, respecto a lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, resulta necesario traer a contexto lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que reza lo siguiente:

**Artículo 32.-** Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, **titulares de las unidades administrativas**, de Protección Civil **y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:**

*…*

**IV. Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones;**

*…*

De lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que los titulares de los organismos auxiliares deberán satisfacer ciertos requisitos para ocupar diversos cargos, entre ellos, la documentación solicitada por la hoy **PARTE RECURRENTE**, a saber, la certificación.

Del mismo modo, se cita el contenido del Reglamento Interno de Trabajo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultepec[[6]](#footnote-6), relacionado con las unidades administrativas que se requiere contar con la certificación, que son del tenor literal siguiente:

**“Articulo 14.-**Para ocupar el cargo de **Tesorero del organismo**, se deberá satisfacer los siguientes requisitos:

…

lV. Acreditar ante el organismo tener los acontecimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, contar con título profesional en las áreas económicas o contable-administrativas con experiencia mínima de un año en la materia **y con la certificación de competencia laboral en funciones de la hacienda pública expedida por el instituto hacendario del Estado de México. El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha que inicie funciones;**

**Artículo 29.-** El **titular de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales**, será nombrado por la junta de Gobierno a propuesta de su Presidente, y deberá contar con el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en la Ley de la materia, debido a cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

l. **Contar con conocimientos y certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que emita el instituto de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios**;” Sic.

Además, se atrae al estudio el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; véase: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig233.pdf> que a la letra dispone:

**Artículo 57. El** **responsable de la Unidad de Transparencia** deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

**I. Contar con** conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales **y los municipios certificación en materia de acceso a la información**, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;

*II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y*

*III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.*

Del artículo en cita, se desprende que la o el Titular de la Unidad de Transparencia deberá contar por lo menos, con la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto.

De igual manera, se trae a colación el contenido del artículo 94 Bis, último párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que es del tenor siguiente:

“**Artículo 94 Bis.** Los requisitos para ser nombrado titular de las Procuradurías de Protección Estatal y/o Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

…

Además de los anteriores, **para el caso de personas titulares de las Procuradurías de Protección Municipal,** se deberá aprobar la evaluación de conocimientos, previo curso de capacitación que realizará el DIFEM **y contar con certificación de competencia laboral relacionada con la protección integral y la restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes expedida por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo,** de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México; **lo cual se podrá acreditar antes de su designación y hasta 30 días hábiles posteriores a la misma**, a fin de asegurar los conocimientos y habilidades para ocupar el cargo.” Sic.

De lo transcrito, se advierte que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, establece como requisito para ser titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el contar con certificación de competencia laboral relacionada con la protección integral y la restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes expedida por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, el cual se podrá acreditar antes de su designación y hasta 30 días hábiles posteriores a la misma, a fin de asegurar los conocimientos y habilidades para ocupar el cargo.

En ese contexto, de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el pleno de este Instituto deberá aprobar la certificación de las competencias de Titulares de las Unidades de Transparencia y de Oficiales de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados. Situación que robustece, pues conforme al artículo 21, fracción VIII y IX del Reglamento de este Instituto, corresponde a la Dirección General de Capacitación y Certificación, planificar e implementar la **certificación en materia de acceso a la información pública**, de los Titulares de las Unidades de Transparencia, así como de las y los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados; de las organizaciones o asociaciones de la sociedad civil, así como de las personas físicas o jurídico colectivas.

En ese orden de ideas, es de señalar que el proceso ECE 346-18, es el aplicable para la certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia; así, se localizó la convocatoria publicada en la página oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la cual establece que el proceso señalado, se basa también en el modelo estándar de competencia laboral EC-1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública”. En ese contexto, conforme a las Políticas de Operación de la Entidad de Certificación y Evaluación ECE 346-18, emitidas por la Directora General de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, establece que el proceso se lleva a cabo de la siguiente manera:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el proceso de certificación se realiza en las siguientes etapas:

* **Primera etapa:** Evaluación diagnóstica.
* **Segunda etapa:** Curso de capacitación en línea.
* **Tercera etapa:** Taller propedéutico.
* **Cuarta etapa:** Evaluación bajo el modelo del estándar de competencia.
* **Quinta etapa:** Dictamen y emisión del certificado.

Por lo tanto, del marco normativo citado, se concluye que por lo menos el Tesorero, el titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y el titular de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, deben de contar con la certificación correspondiente.

Teniendo que, en el presente asunto, conforme a la información que obra en el Ipomex[[7]](#footnote-7) del **SUJETO OBLIGADO** la persona titular de la Unidad de Transparencia asumió el cargo el 05/01/2024, como se ilustra enseguida:



Por lo tanto, y considerando la fecha de la presentación de la solicitud motivo del medio de impugnación que se resuelve, el 05 de agosto de 2024, ya había transcurrido el plazo que la Ley otorga a dicho titular para cumplir con el requisito de contar con la certificación requerida.

En ese sentido, se tiene que este Órgano garante emitió convocatorias para la certificación el 06 de febrero de 2024 y 23 de mayo de 2024.

De lo que se concluye que se han emitido convocatorias para certificarse en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales posteriores a la fecha de designación del cargo de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Establecido lo anterior, se tiene que en el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de atender las solicitudes de acceso a la información manifestó tanto en respuesta como en informe justificado, lo siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Solicitud** | **Respuesta** | **Informe Justificado** | **Colma** |
| 00033/DIFTULTEPE/IP/202407617/INFOEM/IP/RR/2024 | De todos los servidores públicos que debe tener certificaciones para ejercer sus áreas | Le indicó:“1.-C.P.- Areli Saucedo Vera, Tesorera, Certificado de competencia laboral en la Norma Institucional “Administración de los Recursos del Sistema Municipal DIF” expedido por el CECERTEM2.- Lic. Ma. De Jesús Hernández Rocha, Procuradora, Constancia de Certificación del Centro Estatal de Medicación, Conciliación y Justicia Restaurativa expedida por el Poder Judicial del Estado de México | anexa en archivo por separado en formato PDF las Certificaciones de las siguientes funcionarias públicas: 1.- C.P. Areli Saucedo Vera, Tesorera, Certificado de competencia laboral en la Norma Institucional “Administración de los Recursos del Sistema Municipal DIF” expedido por el COCERTEM 2.- Lic. Ma. De Jesús Hernández Rocha, Procuradora, Constancia de Certificación del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa expedida por el Poder Judicial del Estado de México. | Parcialmente |
| 00029/DIFTULTEPE/IP/202407620/INFOEM/IP/RR/2024 | Que áreas es necesario algún tipo de certificación para ocupar sus puestos | No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información Se hace entrega de la información de mérito, anexando en formato PDF los archivos Solicitados.” Sic. | Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información. Adicionando que las certificaciones que nuevamente se adjuntan al presente Informe Justificado corresponden a:

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Cargo** |
| C.P. Areli Saucedo Vera | Tesorera |
| Lic. Ma. De Jesús Hernández Rocha | Procuradora |

 | Parcialmente |
| Qué servidores públicos tienen sus certificaciones y desea tener una copia de todos y  | Parcialmente |
| Qué me expliquen cuales les faltan por certificarse | Derecho de Petición |

En este contexto, se debe tomar en consideración que en respuesta y en informe justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió algunos certificados de competencia laboral de las personas titulares de la Tesorería y de titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**;** de dicha información este Organismo Garante no cuenta con competencia para dudar de la veracidad de la información entregada pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello, en atención a ello, se tiene por colmada la pretensión por cuanto hace a dichas unidades administrativas.

Por lo tanto, se logra vislumbrar que, si bien es cierto de la normativa invocado, se puede deducir algunas unidades administrativas que se debe de contar con la certificación; sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** no emitió un pronunciamiento expreso de sí sólo esas unidades administrativas o todos los titulares de las unidades administrativas que integran su estructura orgánica deban de contar o no con el Certificado de Competencia Laboral o si en su caso, cuentan con el documento de la certificación correspondiente; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Lo anterior, toma relevancia para traer al estudio el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”**

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Por tales consideraciones, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** incumplió con dicho principio, al no entregar la información, el agravio hecho valer por el hoy Recurrente deviene de **FUNDADO**.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, al incumplir el principio previamente referido, pues no se pronunció respecto de la fuente obligacional, ni proporcionó los Certificados de Competencia Laboral de los titulares de las unidades administrativas adscritas al **SUJETO OBLIGADO** faltantes.

Es por ello, que del análisis realizado a las documentales que integran el expediente electrónico, este Órgano Garante determina que no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, ello en razón de que la información entregada en respuesta no corresponde a lo peticionado además de que la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO** carece de certeza, la cual es un principio rector de este Instituto según lo dispuesto por el artículo 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“**Artículo 9.** El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**I. Certeza:** Principio que **otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares**, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, a efecto de que proporcione los *Certificados de Competencia Laboral de los servidores públicos faltantes que deban contar con dicho documento al 7 de noviembre de 2024; así como la fuente obligacional.*

Así, de manera enunciativa más no limitativa, se considera que el documento que pudiera colmar la pretensión del particular, pudiera ser el reglamento Orgánico, el catálogo de puestos, Bando Municipal, y/o cualquier otro documento jurídico normativo en el que se contenga la obligación de que los titulares de la estructura orgánica se encuentran compelidos a contar con la certificación de competencia laboral, así como el certificado de competencia laboral respectivo.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”** Sic.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial:

* **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

* **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad** **del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

 • El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.

 • La fecha de nacimiento.

 • El sexo.

 • La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

### e) Conclusión

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de colmar la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE** deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable y entregar, en su caso, en versión pública el documento o documentos en donde consten los *Certificados de Competencia Laboral de los servidores públicos faltantes que deban contar con dicho documento al 7 de noviembre de 2024; así como la fuente obligacional.*

 que los titulares deben de contar con la Certificación de Competencia Laboral, y en su caso, el certificado de competencia laboral de las unidades administrativas faltantes siguientes:

l. Oficina de recursos humanos, adscrita a la tesorería;

ll. Coordinaciones de área siguientes:

a) Odontología;

b) Medica;

c) Centros de desarrollo comunitarios;

d) Nutricionales;

e) Psicología y Trabajo Social;

f) Estancias infantiles;

g) Adultos mayores;

h) Unidad de rehabilitación e integración social (URIS);

lll. Unidad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00033/DIFTULTEPE/IP/2024** y **00029/DIFTULTEPE/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **07617/INFOEM/IP/RR/2024** y **07620/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, previa búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, del o los documentos donde conste lo siguiente:

*Los Certificados de Competencia Laboral de los servidores públicos faltantes que deban contar con dicho documento al 7 de noviembre de 2024; así como la fuente obligacional.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270. [↑](#footnote-ref-4)
5. [REGLAMENTO INTERNO.pdf](https://tultepec.gob.mx/areas-administrativas/dif/REGLAMENTO%20INTERNO.pdf) [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://tultepec.gob.mx/areas-administrativas/dif/REGLAMENTO%20INTERNO.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/341/22> [↑](#footnote-ref-7)